



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-00299-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se accede a ello, en consecuencia, se ordena adicionar el despacho comisorio N° 0009/2015/00299 por medio del cual se comunica la diligencia del secuestro decretada sobre establecimiento de comercio denominado NET GLOBAL LOGISTICS, con Matricula Mercantil N° 141287, ubicado en la Carrera 55 N° 76 - 75, de esta municipalidad, dirigido a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI.

La anterior adición es con el fin de insertar los datos de ubicación, teléfono y correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

Expídase el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119fb5d09a439ec852923efcab34385c4c509dd76303546bf38a1fab017295c**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.009/2015/00299/00
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00299

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA,

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A. contra NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S. radicado 2015-00299, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento denominado NET GLOBAL LOGISTICS distinguido con matrícula mercantil N° 141287, que se ubica en la carrera 55 N° 76 – 75 de esta municipalidad, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JOHN MARIO MUNERA GRACIANO, quien se localiza en la CARRERA 49 B N° 93-116 de Medellín, teléfonos 5831457 y 2368904, celular 3128400971 y 3205103879. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar

DESPACHO NRO.075/2015/00299/00

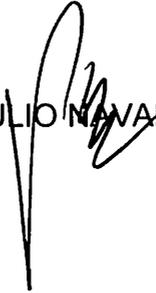
caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS portadora de la T.P. N° 262.052 del C. S. de la J., teléfono 3117897278, Calle 33 AA N° 80 – 66 Seguridad Acrópolis Ltda., Email: xiomy.0923@gmail.com.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí (Ant.), el 19 de octubre de 2022.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00350-00

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual la parte actora pretende se decreta el secuestro del vehículo identificado con placa FHG-837, se advierte que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que la orden ya fue proveída por este Despacho mediante auto de 28 de septiembre de 2016, expidiendo el Despacho comisorio N° 182/2015/0350/00 el cual fue devuelto sin diligenciar, y posteriormente, mediante auto del 26 de agosto de 2020 se ordenó expedir un nuevo despacho comisorio quedando este último a disposición para su diligenciamiento, sin que a la fecha exista constancia de retiro por la parte interesada.

Por lo anterior, se le informa a la parte actora que el Despacho comisorio encaminado a la diligencia del secuestro del automotor identificado con placa HG-837 se encuentra a disposición en la secretaría del Despacho para ser diligenciado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b7fd4569edbf936e8039300dc90920d7a760da699136fad96bc82927216b**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00589-00

No se accede a aceptar la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, toda vez que ambos no son parte en el presente asunto, así como tampoco existe subrogación de las obligaciones aquí ejecutadas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df50acf01fd1e2216f8a16d0ec244dadb18c6bf8e7c68f5a8a0834a746597b6**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

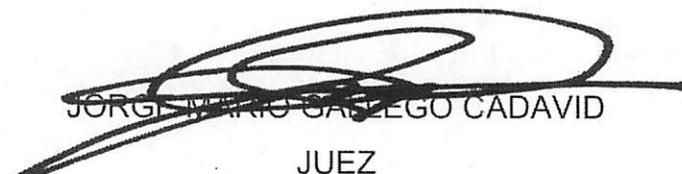
Diecinueve de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-01026-00

Para efectos de pronunciarse el Despacho sobre la cesión de crédito allegada, deberá acreditarse la calidad de apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA que ostenta el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

Ahora, frente a la solicitud efectuada por la parte actora, esto es, copias del memorial de cesión de crédito allegado el 26 de mayo de 2021, el Despacho le informa al memorialista que el memorial solicitado se encuentra a disposición en la secretaría del Despacho para los trámites que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cca7875019a54a1819c27382563f22663ac7cf9d0d85d9ee0eb7993eb3f6f54**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2034
RADICADO N° 2015-01320-00

En escrito que antecede, el subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como cedente, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2855c09620138d9f00a0623151ddc4513f6d0d5ab7fe658b5eca7f2c8ae956**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO: 2021

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2015.01444.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGO CADAVID		No. Sala de Audiencia
Tipo de Audiencia	VERBAL CON PRETENSÓN PRINCIPAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA		
Fecha Iniciación	18 de octubre de 2.022	Hora Iniciación	10:50 a.m.
Fecha Finalización	18 de octubre de 2.022	Hora de Finalización	15:43 a.m.

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS		
DEMANDANTE	70.509.215	DANIEL HUMBERTO ZEA OSSA.		
DEMANDANTE	32.347.339	ALBA LUZ GARCÍA MORENO		
DEMANDANTE	6.790.581	FERNANDO LUIS ZEA OSSA		
DEMANDANTE	42.747.895	MARÍA ELENA ZEA OSSA		
DEMANDANTE	70.513.477	CARLOS FABIO ZEA OSSA		
DEMANDANTE	1.036.631.979	DAVID ALONSO ZEA ACOSTA		
DEMANDANTE	42.766.152	DORA ÁNGELA ZEA OSSA		
APODERADA DEMANDANTES	T. P. 199.536	CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO		
DEMANDADA	42.771.329	MARÍA MARGARITA BEATRIZ ZEA OSSA		
DEMANDADO		HAROLD ALEXIS OCHOA ZEA		
APODERADO DEMANDADOS	T. P. 160.764	JORGE IVÁN LONDOÑO CANO		
CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS	T. P. 333.669	CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA		

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
APODERADA DEMANDANTES	T. P. 199.536	CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO		
CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS	T. P. 333.669	CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA		
TESTIMONIO	98.566.808	DIEGO ALBERTO RAMÍREZ PARDO		

5. OBSERVACIONES

La apoderada de la parte demandante ante la ausencia de los demandados, de su apoderado y de los testigos solicitados, manifiesta que desiste de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte incidentista teniendo en cuenta que la carga probatoria le corresponde a la parte demandada. Razón por la cual, se acepta el desistimiento de la prueba que realiza la apoderada de la parte demandante, continuando con la recepción de los testimonios programados para las dos de la tarde, se deja constancia que no se hacen presentes el apoderado de la parte incidentista, ni los demandados, se procede a recibir la declaración del señor DIEGO ALBERTO RAMIREZ PRADO y la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste del testimonio del señor JAIBER STIBEN HOLGUÍN DAVID, desistimiento que es aceptado por el despacho. Finalizado el receso, procede el despacho a decidir el presente incidente de nulidad de conformidad con el artículo 134 del C. G. P., teniendo en cuenta que obrante a folio 190 de este cuaderno, el empleado notificador del Centro de Servicios dejó constancia que la demandada lo atendió y se abstuvo de recibirla, dejando la notificación personal bajo puerta de conformidad con el artículo 291 y siguientes ibídem y además advirtiendo que la prueba allegada por la parte incidentista se limitó a la aportada en la diligencia realizada el 26 de noviembre de 2019, no siendo suficiente para desvirtuar la falta de notificación a la señora MARÍA MARGARITA BEATRIZ OSSA. Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la señora MARÍA MARGARITA BEATRIZ OSSA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5° numeral 8° del ACUERDO No. PSAA16-10554 condenar en costas a la parte incidentista en la suma de 1 S.M.M. L.V.

TERCERO: Se advierte que no se le ha dado trámite a la nulidad propuesta por el demandado HAROLD ALEXIS OCHOA ZEA, obrante a folios 245 y 246 del cuaderno principal.

La presente providencia se entiende notificada por estrados, y de esta manera se da por terminada la audiencia.

6. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS							
Notificada en estrados	SÍ	NO	Pendiente de notificación a:	Se interpuso recurso	SÍ	NO	Tipo de recurso
		X					
OBSERVACIONES.							


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ


FERNEY ALVAREZ VINASCO
SECRETARIO AD HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-01691-00

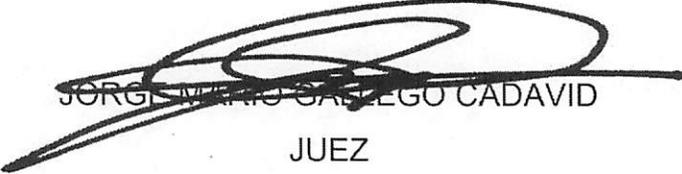
Para efectos de pronunciarse el Despacho sobre la cesión de crédito allegada, deberá acreditarse la calidad de apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA que ostenta el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

Por otro lado, frente a la renuncia del poder allegada al Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia al poder que presenta el(la) abogado(a) ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ portador de la T.P. 73.740 del C.S. de la J. como apoderado del demandante.

Se hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificado por estados el auto que la admite. De conformidad con el Art. 76 del C. G. del P.

Por ultimo en atención al memorial que antecede, se reconoce personería a(la) abogado(a) JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO portador(a) de la T.P. 298.840 del C.S.J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGES MENDO SALGADO CADAVID

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a483be620c6481edd3026fb9f26c925643410451460e8b8e1333ab9245901c97**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2016-00303-00

Para efectos de pronunciarse el Despacho sobre la cesión de crédito allegada, deberá acreditarse la calidad de apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA que ostenta el señor LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ.

Una vez cumplido lo anterior, el Despacho procederá a resolver lo pertinente frente al memorial con el cual se pretende constituir y reconocer como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA al Dr. DAVID EDUARDO BETANCUR BETANCUR en calidad de representante legal de AID LEGAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd49a7e0bbd4175c0af10ee52168b33bf67f0ee03a8cf4b71c35b5cad5328c0**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00698-00

Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso; no se acepta la renuncia al poder que presenta el(la) abogado(a) SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO al poder otorgado por el demandante, por cuanto observa el Despacho que está renunciando a un poder conferido por R.F ENCORE S.A.S y no por REFINANCIA S.A.S quien dentro del presente proceso actúa como demandante.

Ahora en atención al memorial allegado por la representante legal de R.F ENCORE S.A.S, por medio del cual confiere poder a la Dra. ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA representante legal de COBROACTIVO S.A.S, el Despacho, no accede a reconocer personería a la Dra. RAMÍREZ OSPINA, por cuanto R.F ENCORE S.A.S no ostenta la calidad de demandante, siendo REFINANCIA S.A.S la única acreditada para constituir apoderado dentro del presente proceso de ejecución.

NOTIFÍQUESE,


~~JORGE MARIO GALLEGO CADAVID~~
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2371ace69a446341decb0b20455c3faa9c731f99d8d88fcf917bcd7801543cf**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2017-00698-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la demandante, tendiente a que se expida el correspondiente despacho comisorio con el fin de practicar el secuestro del vehículo identificado con placas MMY541, el Despacho de acuerdo con lo ordenado en el auto del 3 de julio de 2018, observa que no se expidió despacho comisorio alguno para llevar a cabo la diligencia ordenada, razón por la cual, se accede a lo solicitado y se ordena expedir el Despacho comisorio dirigido a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO, con el fin de efectuar la diligencia del secuestro del rodante identificado con placas MMY541.

CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cd2d049afacc14e638fcc2646c332c010bf34e639809d147c356d18b52fa56**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0161/2017/00698/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

AL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por RFINANCIA S.A.S en contra de JAMES DE JESUS JIMENEZ ÁLVAREZ radicado 2017-00698, éste despacho judicial mediante auto del 03 de julio de 2018, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placa **MMY-541**, de propiedad de JAMES DE JESÚS JIMÉNEZ ÁLVAREZ. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JORGE HUMBERTO MARULANDA SOSA localizable en la carrera CRA 41 36 SUR 67 OF 305 Envigado, teléfonos 3329206 – 3329206 celular 3012052411, jososa22@hotmail.com. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

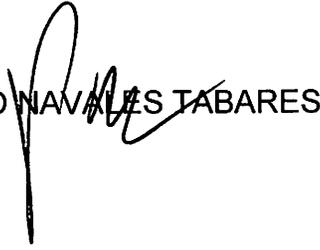
Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO portador (a) de la T.P. N° 209.046 del C. S. de la J. Teléfono 2560519 -3475148.

DESPACHO NRO. 0161/2017/00698/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 19 días del mes de octubre de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

diecinueve de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-00731-00

Para efectos de pronunciarse el Despacho sobre la cesión de crédito allegada, deberá acreditarse la calidad de apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA que ostenta la señora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67fb67ea05f023de9cad96b1cd3e7ed194c1dc3808eeff266f6c7e06f5d2c45**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2030
RADICADO N°. 2021-00891-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de LUIS ANDRES LOPEZ DORADO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'850.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b894cdd8256a6fe175f957050f5042091d2f1c24d75c3585c93f49be1c6da**

Documento generado en 19/10/2022 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1999
RADICADO N°. 2022-00200-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de TOPLLANTAS S.A.S., en contra de LLANTAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. y ANGIE LORENA DIAZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f604f64b58c5e33b4efd764c8dfd0f8db012bffe502de2216e07e59a16a9d1d0**
Documento generado en 19/10/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2029
RADICADO N°. 2022-00219-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ROSA ESMID GIRALDO OSPINA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'350.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d24d2340aa64290573ac51f8ed13d947a10af8faffa9214705f7e9a8c4b8e**

Documento generado en 19/10/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024
RADICADO N°. 2022-00400-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

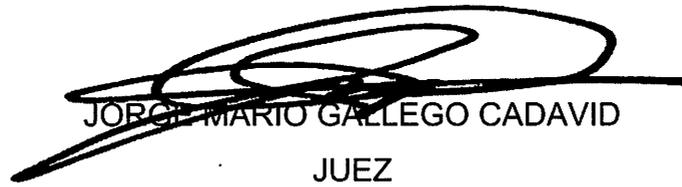
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YERHIS ALEXANDRA VELEZ GRANADA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88a0dd050c50d9cf897e129138f83c46094a49544edc57b51049f25fe8e8080**

Documento generado en 19/10/2022 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1998
RADICADO N°. 2022-00463-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

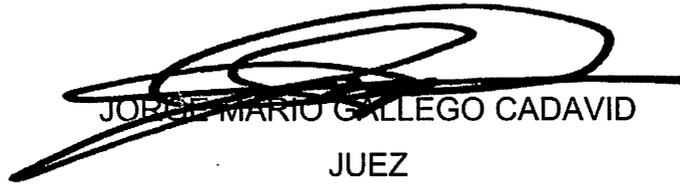
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H., en contra de SEBASTIAN GUILLERMO GONZALEZ TOBAR y ANGELA DEL PILAR TOBAR OLANO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$175.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6fa3f651fb091a9c9ca8f8e8f607799473101e45076e7ab26102314cba8fbf**
Documento generado en 19/10/2022 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00490-00

En atención al escrito que antecede, y por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene a la demandada CAROLINA VILLEGAS TORO, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra fechado el 14/07/2022, desde el 26/09/2022, fecha de presentación del escrito.

De conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el termino del traslado inició a correr vencido el termino de los tres (3) días que tenía el demandado para retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho.

Para todos los efectos legales, al momento de efectuarse la liquidación del crédito, téngase en cuenta el abono por la suma de \$4'000.000,00, efectuado por la demandada el día 14/09/2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d08647283bcbefda77967b23034877c47ca707cc2acfd211d941ebda174bb0b**

Documento generado en 19/10/2022 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023
RADICADO N°. 2022-00528-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOOMEVA, en contra de HEYDY YOHANA BLANCO TARAZONA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85a1db054f3d681ed1a76e63ee040170372a05ff0c99376ad9d982f2376e63e2

Documento generado en 19/10/2022 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2031
RADICADO N°. 2022-00693-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de EDISON ALZATE AMELINES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$590.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265ff4b0affb8abeeae3f8e742f06a3686ec68a15a4bdfbe2c78d1091e5ff830**

Documento generado en 19/10/2022 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2000
RADICADO N° 2022-00741-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por URBANIZACION LA COLINA DE ASIS P.H., en contra de MARIA VICTORIA ARROYAVE GOMEZ y JORGE ANDRES PALACIO TOVAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459e022e16fec6851bbb1b4668f12b9d08749944ffbbee1190672b2189d8c21d

Documento generado en 19/10/2022 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>